

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-45/2012

**ACTOR: INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-45/2012**, promovido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución CG10/2012, emitida el dieciocho de enero de dos mil doce, al resolver el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, integrado con motivo de la vista ordenada por el aludido Instituto electoral local, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios locales acumulados, identificados con las claves de expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011 y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su demanda de apelación, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veintiséis de octubre de dos mil once el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dictó resolución en los procedimientos sancionadores ordinarios locales acumulados, identificados con las claves de expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, integrados con motivo de las denuncias presentadas en fechas catorce de julio y trece de octubre de dos mil once, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por hechos atribuibles a Oscar Cantón Zetina, el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación Civil “Por un Cambio Verdadero”.

En la citada resolución, el mencionado Instituto Electoral local determinó tener por acreditados los hechos objeto de la segunda denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional e imponer amonestación pública a Oscar Cantón Zetina, por actos anticipados de precampaña con fundamento en el artículo 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y al Partido de la Revolución Democrática, por actos anticipados de precampaña con base en el artículo 310, fracción V, de la citada Ley electoral local, así como por *culpa in vigilando* conforme a lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 56 y 59, fracciones I y XXI, de la Ley electoral de la citada entidad federativa.

2. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. En la resolución de veintiséis de octubre de dos mil once el precisada en el numeral 1 (uno) que antecede el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco determinó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con copia simple de la resolución dictada en el los procedimiento electorales radicados en los expedientes acumulados SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, por considerar que la difusión de materiales relacionada con los hechos objeto de denuncia podrían constituir violación a lo dispuesto en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Recursos de apelación. En fechas treinta y uno de octubre y tres de noviembre de dos mil once, respectivamente, Oscar Cantón Zetina, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional promovieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de controvertir la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, dictada el veintiséis de octubre de dos mil once en los procedimientos electorales locales acumulados, identificados con las claves de expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011.

El Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia el veintidós de diciembre de dos mil once.

4. Inicio del procedimiento especial sancionador. Con motivo de la Vista precisada en el numeral 2 (dos) que antecede, el nueve de noviembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó integrar el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/103/PEF/19/2011, e iniciar procedimiento especial sancionador por actos que

SUP-RAP-45/2012

podrían actualizar violación a las normas relativas a propaganda política o política-electoral.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, precisada en el numeral 3 (tres) que antecede, el veintisiete de diciembre del dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-319/2011, resuelto por esta Sala superior el veinticinco de enero de dos mil doce.

En la sentencia mencionada, esta Sala Superior determinó que, por no haber sido controvertida, quedaba intocada la vista ordenada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el resultando noveno de la resolución emitida en los procedimientos sancionadores ordinarios locales acumulados, identificados con las claves de expediente SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011.

6. Resolución Impugnada. El dieciocho de enero del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG10/2012, cuyos puntos resolutiveos son al tenor literal siguiente:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Oscar Cantón Zetina, militante del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta conculcación al artículo 345, párrafo 1, inciso d), en relación con lo dispuesto por los artículos 211, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes, en términos del considerando **NOVENO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática la presunta conculcación a los

artículos 38, párrafo 1, inciso a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los presuntos actos realizados por el C. Oscar cantón Zetina, así como por cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña atribuible a ese instituto político, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO** del presunto fallo.

La resolución fue notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el uno de febrero de dos mil doce.

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el cinco de febrero de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el diez de febrero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/0655/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-41/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil doce el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-45/2012, con motivo del aludido recurso de apelación.

SUP-RAP-45/2012

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de once de febrero de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. Esta Sala Superior considera que en la especie, se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta será que le asista razón al demandante.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar von Bülow, en su obra *Excepciones y presupuestos procesales*, página 293 (doscientos noventa y tres), afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de derecho

SUP-RAP-45/2012

procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso que se analiza, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no está investido de legitimación para promover el recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de controvertir una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento administrativo especial sancionador, con base en las siguientes consideraciones:

Si bien es verdad conforme a lo previsto expresamente en los artículos 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se otorga legitimación para promover el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones de autoridad, en materia de sanciones, a las personas morales en general y el legislador no hizo distinción alguna, en consecuencia, parece, en principio, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene legitimación para promover el recurso de apelación previsto en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal como se advierte de lo que establece el artículo 45 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 45

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, y

b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y

II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

También es verdad que la conclusión no debe ser en ese sentido, en atención a que, en este caso específico, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano resolutor en los procedimientos sancionadores ordinarios locales acumulados, radicados en los expedientes acumulados SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, con relación a los cuales se determinó sancionar al Partido de

la Revolución Democrática y a Oscar Cantón Zetina, y dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sin que en el caso concreto sea dable considerar que la autoridad local esté facultada para promover un juicio o recurso, ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de las autoridades electorales federales, toda vez que este supuesto solo se actualiza cuando se trata de la tutela de un interés legítimo y directo, caso en el cual se podría considerar legitimado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de garantizar el acceso a la jurisdicción efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la tesis de jurisprudencia 19/2009, de esta Sala Superior, consultable en las páginas ciento treinta y una a ciento treinta y dos, del la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN.-La interpretación de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, al ser titulares del derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, también están legitimadas para recurrir en apelación cualquier acto de la autoridad administrativa electoral federal que restrinja o vulnere ese derecho. Así, aun cuando dichas autoridades no están previstas entre los sujetos que pueden promover tal recurso, por ser este medio de impugnación, en general, el precedente para controvertir las resoluciones del Instituto Federal Electoral se les debe reconocer la posibilidad legal de interponerlo. Lo contrario implicaría sostener que por una omisión normativa dichas autoridades no puedan hacer valer ante esta Sala Superior, el derecho a disponer de tiempos en radio y televisión para sus fines propios, en franca contravención a la garantía de acceso a la jurisdicción efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución.

De la tesis de jurisprudencia trasunta se advierte que si bien es verdad, las autoridades electorales están legitimadas para promover el recurso de apelación, también es verdad que este supuesto es para el caso de que se restrinja o vulnere su derecho a disponer de tiempo en radio y televisión, lo que en el caso no se actualiza.

Por lo anterior, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, consistente en la falta de legitimación del apelante, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es conforme a Derecho desechar la demanda presentada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE: Por oficio, con copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, **personalmente** al tercero interesado y **por estrados,** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por así haberlo solicitado y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 29, párrafo 1, y 48, párrafo 1,

SUP-RAP-45/2012

incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

SUP-RAP-45/2012